

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00421

Demandante: Arcadio Benito Salcedo Pacheco

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

El señor Arcadio Benito Salcedo Pacheco, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor Arcadio Benito Salcedo Pacheco, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

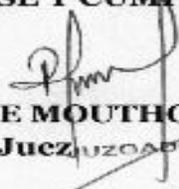
SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA, JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la anterior providencia, hoy 07 OCT 2016 a las 8:44 AM. SECRETARÍA, *Reel Sierra B*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00166
Demandante: Kelly Martínez Villadiego
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a que la E.S.E. Hospital San Jerónimo no se pronunció en relación con el traslado efectuado mediante auto de 20 de noviembre de 2015¹, se entenderá desistida la prueba pericial solicitada por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el proveído citado.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, y recepcionar el testimonio del doctor Donaldo Cabrales Pinéda, el Despacho procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase desistida la prueba pericial solicitada por la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería por haberse vencido el término para pronunciarse sobre su práctica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaria, citar a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

¹ Folio 243.

CUARTO: Citar al doctor Donaldo Cabrales Pineda Medico Ginecólogo, para ser escuchado en la diligencia y recepcionar su testimonio como especialista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 132 las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2018 a las 8 A.M
SECRETARIA, Cojadera B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00328
Demandante: Oliver Javier Cantoñi
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Oliver Javier Cantoñi, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Oliver Javier Cantoñi, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

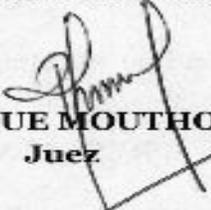
QUINTO: Córrase traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Néstor Raúl Nieto Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.284.710 tarjeta profesional N° 83.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 44)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE TURISMA DEL CIRCUITO
MOT. TERESITA C. C. UGUA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2016 a las 8:44
SECRETARÍA. *cc/sencip*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00111

Incidentista: Rafael José Peniche Cárdenas

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV- .

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la doctora Gladys Celeide Prada Pardo Directora de Registro y Gestión de la Información -UARIV-, referente a que se suspenda los efectos de la sanción impuesta al doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor Rafael José Peniche Cárdenas, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra del doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 3 de mayo de 2016.

En atención a lo anterior, éste Juzgado el día 6 de julio del presente año¹, dispuso requerir al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, para que informará al despacho las razones que lo habían llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutoria de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2016. Sin embargo ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Luego por auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2016², se abrió incidente de desacato contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días. Ante tal decisión no hubo pronunciamiento por parte del incidentado.

Mediante providencia de fecha once (11) de agosto del año que transcurre³, éste Juzgado se pronunció de fondo frente al incidente de desacato iniciado por el señor Rafael José Peniche Cárdenas, sancionando con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-. Del mismo modo, se ordenó enviar el expediente de la referencia, al Tribunal

¹Folio 15

²Folio 20

³Folios 24 a 26 y reverso del cuaderno principal

Administrativo de Córdoba, a fin de que se surtiera la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, surtida la consulta ante la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, esa instancia judicial, a través de providencia de fecha 31 de agosto de la presente anualidad⁴, resolvió confirmar la decisión proferida por éste Juzgado el día 11 de agosto de 2016.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la secretaría de este juzgado, la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV-, solicita que se ordene la suspensión de los efectos de la sanción impuesta al doctor Alan Jara Urzola, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2016.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”*⁵.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-512/11, manifestó sobre la forma de evitar la imposición de la sanción en el incidente de desacato, lo siguiente:

“Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos

⁴Folios 6 a 11 y reverso del cuaderno de segunda instancia

⁵ Sentencia T-512 de 2011.

fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁶.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"⁷.

Posición que fue ratificada en la sentencia de sentencia T-509/13, a través de la cual la Corte Constitucional, se refirió de la siguiente manera:

"Por todo lo anterior, en varias oportunidades esta corporación⁸ ha reconocido que, excepcionalmente, es posible cuestionar mediante acción de tutela el resultado del incidente de desacato promovido por el actor de otra tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que lo incoó⁹. En relación con la situación de este último, en sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se señaló:

"Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla del Despacho)

2. Caso concreto

En el sub judice, la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV-, solicita que se ordene la suspensión de los

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁷ Corte Constitucional, ibídem.

⁸ Cfr. entre otras, T-763 de diciembre 7 de 1998, M. P. Jaime Araujo Rentería; T-188 de marzo 14 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1113 de octubre 28 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-994 de noviembre 21 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería; T-652 de agosto 30 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-463 de junio 9 de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla y T-527 de julio 9 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Cfr. específicamente sobre la legitimación por activa de la persona que promovió la inicial acción de tutela, T-188 de marzo 14 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-086 de febrero 6 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de octubre 28 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

efectos de la sanción impuesta al doctor Alan Jara Urzola, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2016.

Establecido lo anterior, corresponde a esta unidad judicial establecer si existe mérito para considerar que se debe levantar la sanción impuesta al doctor Alan Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, o en su defecto se debe dejar incólume la decisión proferida en providencia de fecha 11 de agosto¹⁰, a través de la cual se sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a dicho incidentado.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 3 de mayo de 2016, esta unidad judicial dispuso:

PRIMERO: Tutélese el derecho fundamental de petición, al señor Rafael José Peniche Cárdenas, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, que dentro del término que no exceda de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el señor Rafael José Peniche Cárdenas el día 14 de julio de 2015, respuesta que deberá ser notificada al interesado.
... .

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, suministrará una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, el día 14 de julio del año 2015. Es de resaltar, que lo solicitado por la parte demandante, en la petición, consistía en que se le diera respuesta de fondo a su escrito, en donde requería se incluyera en el Registro Único de Víctimas RUV- a su esposa Yudy Bustamante Cardona y a su hija Valeria Peniche Bustamante.

Para resolver el asunto, se tiene que luego de un análisis de los documentos aportados por la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV-, para efectos de que se suspenda los efectos de la sanción impuesta, aporta copia de la comunicación con Radicado No. 2016720033932341 enviado al señor Rafael Peniche Cárdenas en respuesta al derecho de petición elevado ante esta entidad¹¹, además como consta en el expediente, se aportó copia de la planilla de envío.

Ahora, si bien la respuesta dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV- no fue favorable a los intereses del tutelante, lo cierto es que si se dio una contestación de fondo al derecho de petición subsanando efectivamente el derecho que se encontraba vulnerado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al fallo de tutela y ha cesado la afectación al derecho invocado por el señor Rafael José Peniche Cárdenas, esta unidad judicial suspenderá la sanción impuesta al doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, consistente en el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; pues, conforme lo señalado por

¹⁰ Folios 24 a 26 y reverso del cuaderno principal

¹¹ Folio 45

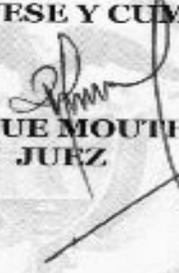
la Corte Constitucional, en el evento en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor, situación que se presenta en el sub-examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

Levantar los efectos de la sanción impuesta al doctor doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, en el auto de fecha 11 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUZG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA Rafael M. P.

Consejo Superior
de la Judicatura